Esquel, 27 de octubre de 2023.-

**------VISTO:----------**

-----Las apelaciones de la demandada ( ID 1079938) y de la actora (ID. 1082635) ambas contra la Sentencia Interlocutoria N° 131/23 del 12/5/23-

**-------CONSIDERANDO:----------**

-----1.- En lo que a este recurso importa, la Jueza de grado dispuso el cuidado compartido alternado por períodos de dos meses comenzando en el domicilio del progenitor con deber de colaboración de la progenitora, *"... El régimen de comunicación con el/la restante progenitor se articulará entre los adultos, con participación de la niña y deberá contemplar el piso mínimo fijado en el considerando respectivo, pudiendo requerir el auxilio del ETI para elaborar el diagrama correspondiente que presentarán en el trámite y deberán cumplir estrictamente bajo apercibimiento de disponer en consecuencia medidas razonables en beneficio de la niña".2.- La Sra. S. deberá acreditar su involucramiento en el recorrido terapéutico bajo apercibimiento de no poder usufructuar del cuidado alternado...y el Sr. G. retomar el suyo parea contar con herramientas suficientes que le permitan el acercamiento a la niña. 3".* Además se hace saber a ambos progenitores que el incumplimiento o las conductas que a la niña provocará la suspensión de la responsabilidad parental y la determinación de un pariente o allegado para que lo detente (arts. 657, 700 inc. c. y 703 del CCyC.).4.- Las costas se imponen por su orden...5.- Se formula un llamado de atención a la Dra. C. M. L. con comunicación al Colegio de Abogados, por las expresiones del escrito ID 909051 que, según la Jueza de grado, exorbitan el derecho de defensa.----------2.- Mediante ID 1097525 del 1/6/23 la demandada expresó los agravios que a continuación se resumen:----------

-----En primer lugar entiende que la sentencia es nula. Dice que, antes de su dictado había planteado nulidad del alegato; que ese plateó fue rechazado pero antes de quedar firme se dictó la sentencia ahora impugnada. Explica que quien alegó fue la Dra. C. a quien le había revocado el mandato.-------En orden al contenido de lo decidido, impugna la valoración de los hechos, invoca el informe psicológico que da cuenta *"...del miedo extremo hacia su padre..."* y la circunstancia de que fue el propio progenitor quien, después de obtener el cuidado compartido indistinto dispuso el cuidado unilateral exclusivo a cargo de la madre, desentendiéndose de la niña.----------Se

agravia también de la revictimización padecida por M. al leerle la sentencia y hablarle tan mal de su madre y trascribe párrafos. Dice que acompañó informe de la psicóloga de M. según el cual era contraproducente e inadecuado exponer a una niña de 9 años a un proceso doloroso de lectura de sentencia. Acusa no haberse atendido a los informes psicológicos producidos que dan cuenta de lesiones en el cuerpo; dificultades para dormir en casa de su padre; angustia de cada vez que tiene que irse con él; etcétera. No obstante ellos mismos la jueza le dijo a M.: *"...Es importante que te diga esto: nunca pudieron mostrarme que tu papá era violento como se decía..."*. Sostiene que durante el dictado de la sentencia tanto la madre como su abogada fueron víctimas de un ataque feroz por parte de la Jueza de grado. Explica que a la letrada le cuestionó su *"...sistemática modalidad de trabajo..."* y la sancionó para acallarla. Señala que la sentencia fue incongruente pues, a pesar de los ataques a la madre, dio a ambos progenitores el cuidado compartido de su hija.----------

------Hace referencia a documental que acompaña con la expresión de agravios consistentes en Informe Psicológico y Actas escolares. Impugna el testimonio de M. G., por ser hermana del actor y haber falseado hechos. Se queja porque se soslayó el testimonio de V. C.. Critica el llamado de atención a la Dra. M. L. y la omisión de regular honorarios. Por último, pide iniciación de sumario contra la Dra. González de Vicel y su apartamiento en la presente causa por prejuzgamiento y parcialidad que le impide proseguir en cualquier causa en que S. sea parte.----------

----------3.- Corrido traslado de los agravios a la actora el 2/6/23 éstos fueron contestados mediante ID. 1109808. Pide el rechazo de los agravios y que se le otorgue el cuidado unilateral al progenitor, con régimen de comunicación y relación con la madre.----------

----------4.- La actora, también apelante, expresó agravios mediante ID 1093939. Refiere contradicción entre los considerandos y el cuidado compartido alternado decidido. Aduce que es el padre quien facilita la comunicación con la progenitora quien, según quedó demostrado, no está en condiciones de atender al bienestar de la niña conforme lo reconocieron el Asesor de Familia y el ETI. Recuerda que este incidente se inició por los incumplimientos de la madre reconocidos por la misma jueza en los considerandos.----------

-----Advierte que la propia jueza resaltó la falta de prueba sobre la violencia ejercida por el padre; que la "diferencia de crianza" se agravará con el tiempo; que la relación con la madre es perjudicial para la niña; que aquella no respeta sus horarios de sueño, no la lleva a las actividades de inglés y escalada, ni a las actividades de fin de año; que la pasea sin necesidad por varios médicos y psicólogos al punto que al momento de apelar ya había agotado las consultas anuales de su obra social. Sostiene que la sentencia se apartó de los informes del ETI.----------

-----5.- La demandada contestó la expresión de agravios de la actora (ID. 1108228). Sostiene que no es una crítica concreta y razonada sino una simple disconformidad con lo resuelto y subsidiariamente los rebate.---------

----6.- Esta Alzada tomó contacto con la niña M. (el 5/9/23) conforme con el art. 130 de la Ley III N° 21. ----------

------7.-Se corrió vista a la Asesoría de Familia y el Dr. Hugo Sanchez adhirió a la expresión de agravios de la parte actora. Remarca que la última presentación tuvo como antecedentes los incumplimientos del régimen comunicacional por parte de la progenitora y la omisión del tratamiento terapéutico impuesto. Destacó las grandes diferencias de crianza entre ambos progenitores; la falta de coparentabilidad; las pretensiones inconciliables de los padres; la falta de permeabilidad de la madre. Resalta lo expresado por la Lic. B. en cuanto a que su asistida *"…se encuentra destrozada…"*. Por todo ello se inclina por el cuidado unilateral de M. a favor del padre más un régimen de comunicación restringido con la madre, según como lo proponga el ETI, hasta tanto acredite el inicio y sostenimiento de terapia cuyo resultado permita modificar el criterio expuesto (ID 1129497).-

------8.- Corresponde ahora resolver. Vamos a tratar en primer lugar el planteo de nulidad de la sentencia. Adelantamos que no va a tener acogida favorable. Si bien es cierto que el 3/5/23 (ID 1060410) la demandada revocó el mandato conferido a la Dra. V. C., no es menos cierto que la Jueza le dio cinco días para presentarse con nuevo mandatario; dispuso que, hasta tanto, continúe la mandataria revocada y rechazó el pedido de suspensión de audiencia. Esta providencia, no fue impugnada y tuvo ejecución pues la Dra. V. C. concurrió a la audiencia y presentó los alegatos. Mal puede tacharse de nula la sentencia con el argumento pretendido.----------

----9.- Respecto a la falta de regulación de honorarios a la Dra. M. L. y al llamado de atención que se le impuso advertimos que la apelación articulada no fue interpuesta en derecho propio sino en representación de su cliente a quien la cuestión no causa agravio alguno (ver punto V del ID. 1079938) ----

-----10.-En cuanto al pedido de recusación con expresión de causa de la Jueza Mariela González de Vicel deberá proceder conforme las pautas establecidas en el CPCyC. a fin de que se cumpla con el procedimiento dispuesto por los arts. 17, 20, 22 y ccdtes. del código de rito.----------

-----11. Respecto al régimen de comunicación establecido en la sentencia apelada, según el art. 651 CCy CN, ante la falta de acuerdo de los progenitores se debe preferir, en principio, el cuidado compartido de los hijos con la modalidad indistinta para garantizar el derecho a mantener el vínculo afectivo con ambos padres, salvo que ello no fuera posible o causare perjuicio al hijo (conf. art. 651 del CCyCN).----------

------El inconveniente de autos no es sólo el desacuerdo existente entre los padres respecto al régimen comunicacional y de cuidado de M. sino que cada uno imputa al otro conductas reprochables que afectarían el sano crecimiento de la niña y por ende su salud psicofísica.----------

-----Concordamos con el marco teórico invocado por la Jueza de grado, el marco legal y convencional aplicable, en la finalidad y concepto de la responsabilidad parental y comunicacional entre progenitores, el interés superior de la niña, su derecho a ser oída, etc. Sin embargo, en el particular habrá que considerar si todos estos principios y disposiciones fueron debidamente ponderados. Para lo cual creemos necesario meritar el interés de la niña que está atravesando momentos emocionales negativos y agravados a través de los años.----------

-----Si nos remontamos a lo informado por el ETI el 30/8/22 ya se vislumbra la afectación emocional de M.. Más adelante surge que el ETI realizó varias entrevistas con diferentes profesionales. El Lic. Z., psicólogo que atendió a la niña, relató que había logrado una transferencia positiva pero que permanentemente era interferida por la madre que no respetaba el encuadre establecido y pretendía informes con contenidos propuestos por ella misma, incluso fuera del horario de atención pactado: Este fue el motivo de la interrupción del tratamiento.----------

----El Lic. C. dijo haber sido consultado por la Sra. S. en noviembre/22 quien le manifestó su intención de iniciar tratamiento terapéutico; pidió una constancia de su presencia y nunca regresó.----------

----La Lic. S. dijo haber tratado al Sr. G. pero que ya no concurría desde hacía tres meses a esa fecha.----------

----El Dr. T. relató haber sido consultado por la Sra. S. debido a que M. se había despertado con angustia. Ella interpretaba eso como un cuadro neurológico. El profesional no encontró ningún indicio de patologías pero debido a la tenaz insistencia de la madre y a su obstinación por encontrar síntomas inferidos por ella aceptó una interconsulta con el Dr. D. B..---------

--En el ámbito escolar el ETI entrevistó a la Directora de la Escuela 76. La entrevistada destacó la insistente solicitud de la progenitora sobre información relativo a los días en que M. se había quedado dormida y la insistencia de dejar asentadas cuestiones que eran solo su propio parecer y que el equipo directivo desestimó.----------

---Concluye el ETI en que surge *"...del discurso de diferentes entrevistados la extrema dificultad de la Sra. S. para poder contemplar y por ende, tomar en cuenta, los diversos señalamientos que provengan de una perspectiva diversa de la propia, inclusive en detrimento del bienestar de M...."*. Recalcan que en la pericia psicológica del 26/8/22 *"...se observó durante la instancia realizada, un condicionamiento permanente en la niña...a partir de la conflictiva adulta reinante, manifestándose a través de una tensión evidente en su respiración, en su leguaje corporal, en su discurso y en la técnica gráfica implementada, en la cual surgen indicadores de sobreadaptación, sentimiento de culpa, preocupaciones así como de una significativa presión recibida desde el ambiente, específicamente del ámbito familiar..."*.----------

----El estado emocional de M. detallado en los informes y que pudimos constatar personalmente (acta de audiencia del 5/9/23) ameritó que esta Cámara, y a pesar del minucioso y responsable trabajo que ya había realizado el ETI, se solicite reeditar y actualizar informes y escuchar a personas allegadas para encontrar la mejor solución que el sistema pueda brindar.----

-----Del informe del ETI surge la suma dificultad de los progenitores para ejercer la coparentalidad según pautas art. 653. Debido a la advertencia efectuada en el punto 3) de la sentencia recurrida hemos escuchado en

Alzada a las tías paternas E. G. y M. G. y a su padrino, L. G..----------
------Por lo actuado en esta Alzada y lo dictaminado por el Asesor de Familia (ID 1129497) entendemos que la sentencia de grado debe ser confirmada con la salvedad que haremos a continuación.----------
------Es necesario que en la instancia de origen se haga un especial seguimiento escuchando a los profesionales Z., S.; M.; M.; L. y D. que han intervenido extrajudicialmente; se analice un nuevo régimen comunicacional con intervención de la familia ampliada, más la exigencia de tratamiento terapéutico para ambos padres completado con una evaluación psiquiátrica. Todo ello sin especulaciones o estereotipos sobre características personales de los padres, preferencias culturales o conceptos de familia (Corte IDH. "Atala Riffo y niñas vs. Chile" 24/02/2012.----------
--------10.- Las costas se impondrán por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y porque, en definitiva, ambos apelantes fueron vencidos en sus posiciones principales, teniendo en cuenta al momento de regular los honorarios de las profesionales intervinientes, las pautas de los arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII Nª 4 del DJP.----------
Por ello; la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

**----------R E S U E L V E----------**

------**1°) RECHAZAR LA NULIDAD articulada y CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes. Sin perjuicio de ello, la Jueza de grado deberá hacer el seguimiento que crea conveniente, pero con las salvedades antes señaladas. **2°) RECHAZAR** la apelación por honorarios y por el apercibimiento impuesto a la letrada de la demandada. **3°) EXTRAER** copias de lo actuado y **REMITIR** al Excmo. Superior Tribunal de Justicia a los fines del sumario requerido en la expresión de agravios de la demandada **4°) IMPONER** las costas por su orden. 5°**) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. M. L. en 8 (OCHO) JUS y los de la Dra. R. V. en 8 (OCHO) Jus, en ambos casos con el IVA de corresponder. **6°)**

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE** y devuélvase.---------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 219 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.**